

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Facetas	Precios	Facetas	Precios
Ayuntamientos año.....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Frecio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 60
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRENCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

AVISO

Los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL de la provincia, que residan fuera de la capital y deseen continuar recibiendo dicho periódico oficial, renovarán su suscripción durante el mes de diciembre actual, remitiendo su importe por Giro Postal, avisando su envío.

Los suscriptores de la capital que, durante el expresado mes, no comuniquen a esta Administración que desean ser baja en la suscripción, se les pasará a cobrar a domicilio, en los últimos días del presente mes, el importe de la correspondiente al año 1954.

Soria y diciembre de 1953.

La Administración,

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

(Continuación)

b) Análisis de harinas, comprobación de sus calidades y velar por el cumplimiento de las disposiciones que regulan su elaboración y circulación.

c) Estudios económicos de molienda, panificación y otras transformaciones de los productos que interesen al Servicio Nacional del Trigo.

d) Informes y expedientes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo, en relación con aperturas, reformas, traslados, ampliaciones, cierres y cuantas actividades afecten a las industrias molidoras de granos, sea cualquiera su aplicación.

e) Formación y conservación del fichero de industrias molidoras.

f) Información técnico facultativa y cometido que el Servicio Nacional tenga atribuido en relación con las industrias,

g) Aplicar la legislación de molinos maquileros.

h) Subvenciones a construcciones de estercoleros, graneros y análogas.

Art. 48. Corresponderá a la Sección principal de «Administración y Contabilidad», bajo la dirección y responsabilidad de su Jefe principal:

a) Formar el proyecto anual de presupuesto del Servicio Nacional del Trigo con sujeción a las directrices

que se fijen por el Secretario general.

b) Elevar a este último las propuestas iniciales para solicitud de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que se precisen y preparar la distribución de los créditos disponibles y de las consignaciones mensuales entre las diversas dependencias.

c) Fijar de acuerdo con la Intervención Nacional del Trigo, las normas conducentes al desenvolvimiento de la contabilidad del Servicio.

d) Dirigir la contabilidad que, en su centralización unificada, recogerá cuantos hechos contables se deriven del cumplimiento de los fines encomendados al Servicio, ya tengan aquellos carácter parcial y originariamente un aspecto comercial, presupuestario o de cualquier otra naturaleza.

e) Examinar los estados y partes de contabilidad que rindan las dependencias centrales y provinciales obligadas a ello, contabilizando, una vez resumidas y totalizadas, las operaciones reflejadas en los mismos, previa verificación aritmética y contable y redactar las órdenes rectificativas que procedan como consecuencia de los defectos observados.

f) Proponer al Secretario general cuantas inspecciones a la contabilidad de las dependencias de zona o provinciales se estime oportuno llevar a cabo, de acuerdo con la Intervención Nacional del Trigo, en interés de la buena marcha de los servicios.

g) Conocer y comprobar mensualmente el movimiento y situación de las cuentas abiertas a nombre del Servicio en los Bancos que con él operen. Preparar las transferencias interbancarias que procedan y promover las operaciones complementarias que se impongan en cumplimiento de acuerdos con la Banca, debidamente aprobados.

h) Presentar todos los meses al Secretario general el balance de sumas y saldos obtenido de los asientos del Libro Mayor, y al final del año económico el balance general de cuentas en unión del extracto de la cuenta «Resultados del ejercicio» y de la liquidación detallada del último presupuesto.

i) Asesorar al Delegado Nacional y al Secretario general en asuntos de naturaleza financiera o económico contable, caso de que así se lo solicitaren

y proponer, en todo momento, las medidas que su criterio le sugiera sobre estas materias.

La Caja Pagadora Central del Servicio Nacional del Trigo estará integrada en la Sección Central de Administración y Contabilidad y bajo la dependencia de su Jefe de Sección principal; corresponderá el desempeño de aquélla al Cajero Pagador central, que tendrá a su cargo la realización material de los mandamientos de ingreso y pago extendidos por el Jefe de Contabilidad, autorizados por el Secretario general y debidamente intervenidos. El Cajero-Pagador central desempeñará también las funciones de Habilitado del personal, formará y pagará las nóminas que hayan de formularse y atenderá a las incidencias derivadas de dichas actividades. La gestión del Cajero Pagador Central será garantizada mediante fianza en metálico o valores admisibles constituida en la Caja general de Depósitos a disposición del Delegado Nacional y por un importe no inferior a pesetas 25 000. Por el desempeño de sus funciones como Habilitado de personal no devengará cantidad alguna deducible a los perceptores. Al final de cada mes se practicará arqueo de la Caja Pagadora Central, concretando su resultado en acta que autorizarán el Interventor Adjunto, el Jefe de la Sección Principal «Administración y Contabilidad» y el propio Cajero Pagador Central.

Sección 7.ª—Intervención de Hacienda

Art. 49. La Intervención permanente del Ministerio de Hacienda en el Servicio Nacional del Trigo a que se refiere el artículo 16 del decreto ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, será ejercida por un Interventor Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, al que se le designará con el nombre de Intervención Nacional del Trigo, asistido por un Interventor Adjunto, que le sustituirá en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Estos funcionarios pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, y serán libremente designados por el Ministro de Hacienda.

Art. 50. La función y las atribuciones de este personal serán las determinadas por orden del Ministerio

de Hacienda de 26 de marzo de 1946 y en las disposiciones que con posterioridad a tal fecha se hubieran dictado o se dicten en lo sucesivo.

La inspección de los servicios de contabilidad, prevista en la citada orden ministerial, se llevará a cabo por dos Inspectores de Contabilidad designados por el Ministerio de Hacienda entre los funcionarios que pertenecen al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. Estos dos Inspectores de Contabilidad actuarán con dependencia directa y por delegación del Interventor Nacional del Trigo en la inspección de las funciones encomendadas a los Interventores provinciales, así como en las que les ordenará la Intervención Nacional, y con dependencia directa del Secretario general e Inspector general, en cuantos asuntos les encomiende éste dentro de las atribuciones que le están conferidas.

Art. 51. En cada Jefatura provincial actuará un Interventor con las funciones que le atribuye la mencionada orden del Ministerio de Hacienda.

Cuando en una provincia determinada no existan funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, podrán ser sustituidos en su función por un Contador de los que se encuentren adscritos a la Delegación de Hacienda.

La retribución especial que se fije a estos funcionarios por cumplir su misión en el Servicio Nacional del Trigo figurará en los presupuestos anuales del mismo.

Sección 8.ª—Asesoría Jurídica

Art. 52. La Asesoría Jurídica es el órgano consultivo asesor en derecho del Servicio Nacional del Trigo.

La Asesoría Jurídica será desempeñada por un Abogado del Estado destacado permanentemente en dicho Servicio Nacional y que habrá de pertenecer a la plantilla de los que prestan sus servicios en el Ministerio de Agricultura.

Art. 53. El Abogado del Estado que actúe como Asesor Jurídico del Servicio Nacional del Trigo tendrá los deberes y prerrogativas que le corresponden con sujeción a lo dispuesto en el reglamento Orgánico de la Dirección general de lo Contencioso del Estado y Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 54. Emitirá dictamen en todos los asuntos en que éste fuera preceptivo, con sujeción a lo que se previene en el reglamento general de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura en su artículo 21, que regula las funciones de la Asesoría Jurídica. Igualmente dictaminará en derecho sobre cuantas cuestiones legales le fuere solicitada su opinión por el Delegado Nacional, por sí o a propuesta de las Secretarías general y adjunta. Inspección general, Intervención Nacional del Trigo y Jefes de las Secciones principales.

Sección 9.ª—Asesores técnicos Agrónomos

Art. 55. Los Asesores técnicos Agrónomos designados por el Ministerio de Agricultura, usando de la facultad que a tal efecto le confiere el artículo 16 del decreto ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, se declaran a extinguir y seguirán en su misma categoría y condiciones legales, quedando adscritos al Servicio Nacional del Trigo y pudiendo ser designados por la Delegación Nacional para desempeñar la Jefatura de las Secciones principales o de la Red Nacional de Silos.

Art. 56. Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas provinciales actuarán, cuando así lo estime conveniente el Delegado Nacional del Trigo y lo apruebe el Ministerio de Agricultura, como Delegados provinciales del Servicio, en las condiciones que determine dicho Ministerio y corriendo a cargo del Servicio Nacional del Trigo la remuneración especial y gastos correspondientes al desempeño de tal función.

Sección 10.—Colaboradores

Art. 57. El Servicio Nacional del Trigo contará con la colaboración de dos Ingenieros Agrónomos de los Centros de Cerealicultura del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y otro Ingeniero Agrónomo del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, para los siguientes fines:

a) Asesoramiento relativo a variedades trigueras cuyo cultivo convenga ampliar o reducir en cada una de las comarcas, y posibilidades de sustitución de su cultivo.

b) Informe en cuestiones de adaptación de variedades a las diversas comarcas agronómicas españolas.

c) Informes en cuantas cuestiones botánicas y agronómicas les sean requeridas por la Delegación Nacional.

d) Estudios y trabajos conducentes a la tipificación comercial de los trigos nacionales.

e) Confrontación y calificación de los trigos y otros granos nacionales e importados.

f) Análisis e informes sobre trigos, otros granos, sus harinas y demás productos derivados, y orientaciones en mejora y mejor aprovechamiento.

Art. 58. La Delegación Nacional, al fijar los puntos objeto de colaboración, determinará, en cada caso, las Secciones con las que los colaboradores hayan de relacionarse, debiendo

establecerse entre éstos y aquéllas la cooperación requerida para la mayor eficacia de la gestión encomendada.

La Delegación Nacional del Servicio podrá remunerar con cargo a sus presupuestos los trabajos especiales de carácter técnico que encomiende a dichos colaboradores.

Art. 59. El Delegado Nacional podrá proponer al Ministerio de Agricultura la designación del personal técnico necesario para complementar al del Servicio en la labor que exija el desarrollo del plan de intensificación de la producción cerealista, tanto para actuar individualmente a las órdenes de aquél como formando brigadas volantes para actuar donde ordene la Delegación Nacional de acuerdo con las necesidades nacionales.

Art. 60. El Delegado Nacional podrá proponer al Ministro de Agricultura la concesión de becas para especialización cerealista de Ingenieros Agrónomos con carácter temporalmente limitado, que podrán realizar sus estudios en el extranjero, en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, en el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y en las Inspecciones de Zona del Servicio. Su número se determinará anualmente en los presupuestos.

A estos efectos para fomentar los estudios científicos botánicos y genéticos que en relación con el trigo que otros cereales y leguminosas realiza el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, el Servicio Nacional del Trigo cifrará en sus presupuestos anuales la partida correspondiente, para cuya inversión y orientación de los estudios a que hayan de dedicarse se precisará la aprobación de la Delegación Nacional.

Con el Instituto Nacional para la producción de semillas selectas se mantendrán las relaciones oficiales y económicas prescritas en el decreto de 9 de noviembre de 1951.

TITULO II

Inspectores de Zona, auxiliares y comarcales

Art. 61. Además del Inspector general, la Inspección del Servicio estará constituida por los Inspectores de Zona, los Inspectores auxiliares y dos Comarcales.

Tanto las Inspecciones de Zona como las auxiliares y comarcales funcionarán manteniendo las debidas relación y subordinación con las Comisarias de Recursos de Zona de Abastecimientos de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 62. Los Inspectores de Zona ejercerán sus funciones sobre el personal de su Inspección y sobre todas las dependencias del Servicio Nacional del Trigo que existan en las provincias que correspondan a su circunscripción.

La Delegación Nacional, por necesidades del Servicio, podrá determinar tanto el número de los Inspectores de Zona como la demarcación correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de ausencia oficial o enfermedad del Inspector de Zona, la Delegación Nacional lo sustituirá temporalmente por otro Inspector de Zona.

Los informes o actas que formulen como consecuencia de sus actuaciones serán elevadas al Inspector general, a quien también remitirán los resúmenes de los informes y actas que reciban de sus Inspectores auxiliares.

Art. 63. Independientemente de sus específicos cometidos como Inspectores de Zona, éstos, por su carácter de Ingenieros Agrónomos, colaborarán con las Secciones principales de la Delegación Nacional cuando así se lo ordene el Delegado Nacional, en el desempeño de los siguientes fines:

a) Cuanto se refiere a estudios de carácter agronómico en relación con la producción triguera, fomento y orientación conveniente para la misma.

b) Inspección de las siembras, cultivo, selección y distribución de siembras.

c) Cuanto se refiere al desarrollo y ejecución de los planes de intensificación de la producción.

d) Adaptación y sustitución de variedades.

e) Vigilancia de la conservación y almacenamiento de granos.

f) Inspección técnico-facultativa en cuanto se refiere a la competencia del Servicio en industrias molidoras y de cuantas empleen productos naturales y transformados, intervenidos por el Servicio en sus operaciones.

g) Emisión de informes.

h) Vigilancia y cuidado en la ordenación correspondiente del movimiento, transporte y circulación de los granos.

i) Inspección técnico-facultativa y ordenación del funcionamiento de los Silos, Centros de Selección y Almacenes mecanizados, así como la vigilancia general de todos los Almacenes del Servicio en todas sus actividades, así como en su conservación.

j) Ensayos y análisis técnicos y de laboratorio sobre las calidades de los trigos comerciales y simientes, de los productos de molinería y demás productos derivados.

k) Información permanente sobre los precios comerciales y de producción del trigo y cereales en general y de cuantas materias y elementos pueden influir sobre la misma.

l) Formación de partes mensuales y de resúmenes anuales de los mismos, además de cuantos informes inmediatos consideren necesario transmitir a la Delegación Nacional.

Art. 64. Los Inspectores auxiliares se dividirán en dos grupos: con título de Perito Agrícola y sin él. En el primer caso se designarán por la Delegación Nacional por concurso de aptitud y méritos entre los actuales Inspectores provinciales y Jefes comarcales, quedando adscritos a la Delegación Nacional que los acoplará convenientemente en sus dependencias o en las Inspecciones de Zona.

De dichos Inspectores, 24 podrán ser Peritos Agrícolas, y el resto, hasta 44, serán considerados como Inspectores auxiliares expertos.

Si no se cubrieran las plazas de Inspectores auxiliares Peritos Agrícolas por el procedimiento anterior, se con-

vocará el correspondiente concurso oposición.

Art. 65. Las funciones atribuidas a dichos Inspectores auxiliares serán las generales asignadas a los Inspectores comarcales y las que les sean encomendadas por sus Jefes. Los inspectores designados como Peritos Agrícolas tendrán aquéllas de carácter auxiliar facultativo de las Inspecciones —General y de Zona— que por su carácter les corresponda.

El número asignado a ambas clases de Inspectores auxiliares podrá ser variado por el Delegado Nacional, según lo requieran las necesidades del servicio, sin superar el número total.

Art. 66. Los Inspectores comarcales, independientemente de la subordinación debida al Jefe provincial, dependerán directamente del Inspector general, de quien recibirán, a través de los Inspectores de Zona y siempre por mediación de los Jefes provinciales, las instrucciones, circulares y órdenes de servicio y función.

Art. 67. Los Inspectores comarcales remitirán a su Jefe provincial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su levantamiento, copia de cada acta levantada; y mensualmente y por el mismo conducto enviarán a la Inspección de la respectiva Zona una relación de las actas extendidas dentro de dicho período.

Art. 68. Toda actuación inspectora que se realice por la Inspección general, de Zona auxiliar y comarcal, deberá reflejarse en actas o informes.

CAPITULO III

Organización provincial

Sección 1.ª—Jefes provinciales

Art. 69. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo serán nombrados por el Delegado Nacional y, con las facultades que esta orden determina, actuarán como representantes y administradores de la Delegación Nacional en las respectivas provincias.

(Se continuará)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, el Presidente de la entidad local menor de Leria, contra acuerdo del Ayuntamiento de La Vega y Leria, de fecha 27 de octubre de 1953, por el que se acordó incluir en el patrimonio municipal la finca denominada El Polvorín.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 21 de diciembre de 1953.—El Secretario, Félix Granados.—Visto bueno.—El Presidente, Jesús Urrutia.

Imprenta provincial.